



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

considerar que no existía congruencia fáctica entre los hechos investigados (formalización de investigación), los requerimientos acusatorios fiscales subsecuentes, la Resolución 41 (folio 267) —de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Penal de Maynas— y la Disposición Superior 097-2018-FSEDCF-LORETO (folio 41) —de fecha 15 de junio de 2018, expedida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto—. De igual manera, señaló que, en tanto existía una declaración jurisdiccional de licitud contractual (civil) respecto de los hallazgos contenidos en la Carpeta de Control 011-2014-CG-MPROYY-EE y su subsecuente Informe Especial 1106-2014-CG —que ostenta calidad de cosa juzgada en el laudo arbitral (folio 297), habiendo sido resuelto, en igual sentido, mediante la Resolución 12 (folio 355), expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima—, se habría vulnerado el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la cosa juzgada del recurrente. Por otro lado, sostuvo que, mediante la Disposición Fiscal 13-2013, de fecha 12 de febrero de 2014 (folio 18), así como mediante la Resolución 41 (folio 267), expedida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Penal de Maynas, se incluyó al exdirector ejecutivo del OPIPP (don Ángel Rafael Ortiz Rodríguez) y a la empresa INFISE SA como imputados en el proceso penal subyacente, pese a que fueron parte de otra investigación que ya contaba con pronunciamiento de archivo en sede fiscal. De esta manera, se advirtió una vulneración manifiesta al principio de cosa decidida.

Resolución de segundo grado

Con fecha 15 de octubre de 2018, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la Resolución 10 (folio 1373), revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda al considerar que las disposiciones emitidas por el Ministerio Público no atentan contra la libertad personal, máxime si se encuentran sometidas a un debate penal, donde el juez del proceso ordinario es quien debe decidir al respecto. En tal sentido, mientras no exista orden judicial alguno que prive al favorecido de su derecho a la libertad personal, de tránsito o cuente con alguna medida de coerción personal que limite su libertad individual, sería un error señalar que existe una amenaza cierta e inminente hacia sus derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

A. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda consiste en que se declare la nulidad de i) la Disposición Fiscal 13-2013 (folio 18), de fecha 12 de febrero de 2014, expedida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

Loreto, que dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el recurrente por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y peculado doloso agravado; ii) la Disposición Superior 097-2018-FSEDCE-LORETO (folio 41), de fecha 15 de junio de 2018, mediante la cual la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto devolvió los actuados al juzgado de origen y recomendó que el fiscal del caso reconduzca la calificación de los hechos; iii) la Resolución 41 (folio 267), de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Penal de Maynas, donde, en virtud de la disconformidad con el requerimiento fiscal de sobreseimiento, dispuso elevar los actuados en consulta ante el fiscal superior en grado; iv) la Resolución 1 (folio 401), de fecha 24 de enero de 2018, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró inadmisibles los recursos de queja interpuestos contra la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación dirigido contra la resolución que tuvo por no presentado —por extemporáneo— el escrito de excepción de cosa juzgada planteado por el recurrente en el proceso penal subyacente.

2. Se alega la amenaza cierta e inminente de una posible vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con su derecho a la libertad de tránsito.

B. Improcedencia de la demanda de *habeas corpus*

3. El recurrente cuestiona la Disposición Fiscal 13-2013 (folio 18), de fecha 12 de febrero de 2014, que dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria en su contra; así como la Disposición Superior N° 097-2018-FSEDCE-LORETO (folio 41), de fecha 15 de junio de 2018, mediante la cual la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto devolvió los actuados al juzgado de origen y recomendó que el fiscal del caso reconduzca la calificación de los hechos. Alega que los referidos pronunciamientos fiscales vulnerarían su derecho a la libertad individual.
4. Se debe tener presente que, para la procedencia del *habeas corpus*, el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual.
5. Ahora bien, en el caso materia de análisis, las referidas disposiciones fiscales no determinan en sí mismas una restricción de la libertad personal, lo cual comporta el rechazo de la demanda en cuanto a este extremo se refiere.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

6. Por otro lado, el favorecido cuestiona la Resolución 41 (folio 267), de fecha 28 de mayo de 2018, expedida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Penal de Maynas, donde, en virtud de la disconformidad con el requerimiento fiscal de sobreseimiento, se elevó el incidente en consulta ante el fiscal superior en grado.
7. Al respecto, cabe señalar que, a través de dicha resolución, el órgano judicial se pronuncia en cuanto al requerimiento fiscal de sobreseimiento; y, en virtud de su disconformidad, procede a emitir un auto elevando los actuados al fiscal superior para que este ratifique o rectifique el requerimiento del fiscal provincial. En ese sentido, de los fundamentos o de la parte resolutive de la cuestionada resolución, este Tribunal no aprecia que se disponga medida alguna que restrinja o limite el derecho a la libertad personal del actor. Por lo tanto, corresponde rechazar dicho extremo de la demanda.
8. Asimismo, el actor cuestiona la Resolución 1 (folio 401), de fecha 24 de enero de 2018, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró inadmisibles los recursos de queja interpuesto contra la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación dirigido contra la resolución que tuvo por no presentado, por extemporáneo, el escrito de excepción de cosa juzgada planteado por el recurrente en el proceso penal subyacente.
9. En efecto, respecto a dicho cuestionamiento, se advierte que, en tanto que la referida resolución no impone medida alguna que coarte la libertad del actor, corresponde rechazar dicho extremo de la demanda; toda vez que no incide negativamente de manera directa o concreta en el derecho a la libertad individual del favorecido.
10. Así, la demanda incoada debe ser desestimada por resultar manifiestamente improcedente.

C. Ejecución de la sentencia estimatoria emitida en primer grado

11. Más allá del asunto que es materia del recurso de agravio constitucional, este colegiado ha tomado conocimiento —mediante el Oficio 597-2019-JPU/FJM - Tambogrande, Piura— de la Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2019. A través de esta, el Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de Tambogrande, en vía de ejecución provisional de la sentencia de primera instancia, dispuso la suspensión de la tramitación del Proceso Penal 00303-2014-71-1903-JER-PE hasta que el presente proceso de *habeas corpus* sea resuelto por el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

12. Como se advierte de la referida resolución, el juez que declaró fundada la demanda en primer grado dispuso la ejecución de la sentencia una vez que ya había sido revocada y el recurso de agravio constitucional estaba pendiente de ser resuelto en esta sede.
13. Asimismo, la referida resolución tomó como base el criterio adoptado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia 607-2009-PA/TC, lo cual amerita algunas precisiones por parte de este colegiado.

C.1 Actuación inmediata de la sentencia constitucional

14. Este Tribunal Constitucional, en la referida Sentencia 607-2009-PA, señaló que la actuación inmediata de la sentencia constituye una herramienta de primerísimo orden para la materialización de la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos constitucionales de protección de derechos, en consonancia con el derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Expediente 607-2009-HC, fundamento 35).
15. Asimismo, señaló que la razón que subyace en la ejecución de la sentencia estimatoria de primer grado (prevista en el Código Procesal Constitucional) es proteger adecuadamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, en virtud de que 1) la sentencia de primer grado es una decisión obligatoria; y 2) esta decisión merece una ejecución acorde con el carácter perentorio y urgente que caracteriza al amparo (Sentencia 607-2009-PA, fundamento 46), lo cual resulta aplicable por extensión a todos los procesos constitucionales de tutela de derechos constitucionales.
16. No obstante, en la referida sentencia, también se señaló que una sentencia de primer grado que venía siendo ejecutada en virtud del artículo 22 del Código Procesal Constitucional puede seguir surtiendo efectos a pesar de haber sido revocada: “Si la sentencia de segundo grado revoca la decisión del juez *a quo* que se venía ejecutando provisionalmente, dicha ejecución provisional podrá seguir surtiendo efectos en tanto se mantengan los presupuestos en atención a los cuales fue inicialmente otorgada” (fundamento 63.x.2).
17. Al respecto, este último criterio, referido a la posibilidad de ejecución de una sentencia revocada, merece ser revisado y dejado sin efecto. Ello en atención a que, si la sentencia de primer grado es revocada, esta pierde virtualidad, por lo que ya no puede ser ejecutada. Además, si —como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional— la ejecución inmediata de la sentencia fundada en los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

constitucionales de tutela de derechos constitucionales asume que, una vez dictada la sentencia de primer grado, la parte que ya cuenta con una decisión favorable no debe soportar la pendencia del proceso por la articulación de un recurso, sino quien requiere la revisión (cfr. Expediente 0607-2009-PA, fundamento 48), ello pierde todo sentido cuando la resolución primigenia ha sido revocada y es la parte demandante quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional.

18. En este sentido, una vez revocada la sentencia de primer grado, no será posible disponer ni continuar su ejecución, en conformidad con el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

C.2 La ejecución de la sentencia estimatoria de primer grado en el presente caso

19. En el presente caso, el juez de la causa, al momento de decidir ejecutar la sentencia emitida en primer grado, se basó en hechos distintos a los que motivaron la demanda de *habeas corpus*. En efecto, la resolución de primer grado que declaró fundada la demanda determinó que había incongruencia fáctica entre los hechos señalados en la formalización de investigación y la acusación fiscal, y que no se había respetado la cosa juzgada del laudo arbitral que declaró la licitud de los actos referidos en la Carpeta de Control 011-2014-CG-MPROY-EE, así como la cosa decidida sobre la resolución de archivo respecto del señor Ángel Rafael Ortiz Rodríguez. En cambio, en la Resolución 3, que dispone la ejecución de la sentencia, el juez se pronuncia por aspectos que no habían sido materia de proceso de *habeas corpus* (los derechos de contar con abogado defensor de libre elección y a los recursos, y cuestiones relativas al derecho a la debida motivación de una resolución expedida en el proceso penal posterior a la sentencia de primer grado en el *habeas corpus*).
20. Además, la medida consistente en la paralización del proceso no coincide con lo que se ordenó en la sentencia. En efecto, conforme consta en las fojas 772, la sentencia que declaró fundada la demanda en primer grado dispuso: “[...] requiérase a los magistrados intervinientes en el proceso penal No 303-2014-71-1903-JR-PE-02, cesen en los agravios a los principios constitucionales vulnerados y repongan el estado de cosas hasta antes de su vulneración [...]”, lo cual no guarda relación con la orden de suspender el proceso penal.
21. Al respecto, este Tribunal advierte que dicha paralización del proceso penal hasta que resuelva el Tribunal Constitucional no solo pretendía ejecutar una sentencia ya revocada, además de no coincidir con lo dispuesto en esta, sino que en el caso constituye una medida inadecuada por cuanto es contraria al derecho a la tutela procesal efectiva. Al respecto, emitir una sentencia definitiva que resuelva la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

controversia sometida a su competencia constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales, derivada de la manifestación objetiva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Como consecuencia de dicha decisión, el órgano jurisdiccional a cargo del proceso penal está imposibilitado de emitir una sentencia que resuelva la controversia de manera definitiva.

22. Por otro lado, la referida paralización del proceso es contraria al derecho al plazo razonable de quien en dicho proceso penal ostente la calidad de parte civil. En efecto, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

23. Si bien este derecho ha sido introducido en nuestra jurisprudencia, en primer lugar, para dilucidar aspectos relativos al plazo de la detención (2915-2004-PHC/TC) y, luego, para evaluar el proceso judicial seguido contra imputados de delitos (5350-2009-PHC, 0295-2012HC, entre otros), también comprende a todos los que acuden a un órgano jurisdiccional para “[...] la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
24. Por otro lado, la medida adoptada por el *a quo* no se condice con lo que debe ordenar una sentencia fundada que determina que se ha violado un derecho constitucional, conforme a lo previsto en el Código Procesal Constitucional. En efecto, según el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que los procesos constitucionales de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos “[...] reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”. De modo complementario, para el caso del *habeas corpus*, el artículo 34 establece algunas reglas específicas sobre el contenido de la sentencia fundada. Los numerales del 1 al 3 no se pueden aplicar al presente caso, puesto que se refieren a supuestos de privación de libertad. En el numeral 4, se señala que el juez dispondrá el “[...] cese el agravio producido”, lo cual, como se señaló, consistía en dejar sin efecto las resoluciones jurisdiccionales viciadas de inconstitucionalidad.
25. En tal sentido, se debió anular el acto procesal que, conforme a la resolución expedida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

en primer grado, resulta inconstitucional para aplicar la corrección necesaria y permitir que prosiga el proceso penal que fue objeto de cuestionamiento en la demanda constitucional, tal como se dispuso en la sentencia de primer grado.

26. Conforme a lo expuesto, más allá de que la resolución que dispone la ejecución de sentencia cita un criterio del Tribunal Constitucional que entonces no había sido revocado expresamente por la jurisprudencia constitucional, esta no se condice con los hechos ni el fallo de la sentencia que pretende ejecutar y resulta violatoria del debido proceso. Esto es a todas luces irregular y se debe dar a conocer a la Oficina de Control del Magistratura, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

C. 3 Efectos de la presente sentencia sobre el proceso penal que fue materia de cuestionamiento en el presente proceso de *habeas corpus*

27. Conforme a la propia Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2019, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de Tambogrande, el proceso penal se suspendería hasta el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional. En este sentido, la emisión de la presente sentencia, en la que se declara la improcedencia de la demanda, tiene por efecto la continuación del Proceso Penal 00303-2014-71-1903-JER-PE, el cual ha sido objeto de cuestionamiento en el presente proceso constitucional.

C.4 Carácter vinculante de los criterios expuestos en la presente sentencia

28. Los jueces, de conformidad con el artículo VI del “Título preliminar” del Código Procesal Constitucional, “[...] interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.
29. En la presente sentencia, se precisan algunos criterios relativos a la ejecución de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, básicamente en lo referido a que no se puede disponer la ejecución de una sentencia que ya ha sido revocada.
30. En este sentido, los operadores de justicia deberán observar lo señalado en la presente sentencia, en especial desde el fundamento 17 al 18.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.
2. Disponer la notificación de esta sentencia a la Presidencia de cada distrito judicial del país para que se tomen en cuenta los criterios expuestos en la presente sentencia respecto de la figura de la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado.
3. Remitir copias de los actuados a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del distrito judicial de Piura para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en el presente caso, en la medida que se declara improcedente la demanda de hábeas corpus, deseo hacer alguna precisión en torno a la doctrina jurisprudencial establecida en dicha resolución.

1. En primer lugar, es el propio artículo 22 del Código Procesal Constitucional la que establece el régimen de la llamada “actuación inmediata de la sentencia constitucional”, aunque redactada de manera imperfecta. En efecto, dicha regulación prescribe que:

“Artículo 22.- Actuación de Sentencias

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda (...).

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable (...).”

2. Como puede apreciarse, la misma disposición hace referencia, a la vez, a la actuación de aquella “sentencia que cause ejecutoria” y también a la “sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer”. Por ello, desde una primera aproximación podría no ser del todo claro si las sentencias constitucionales impugnadas (por ende, que no causan ejecutoria) pueden ser actuadas inmediatamente cuando contienen mandatos de dar, hacer o no hacer.
3. Con el paso del tiempo, la doctrina nacional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han ido perfilando las razones tuitivas que permiten afirmar que, en efecto, en determinados casos corresponde exigir el cumplimiento inmediato de sentencias impugnadas, es decir, de aquellas sentencias fundadas que no tengan la condición de firmes o definitivas.
4. De manera más clara, este Tribunal señaló en la Sentencia 00607-2009-AA, caso Flavio Jhon Lojas, cuál es la “interpretación *constitucionalmente adecuada*” del artículo 22 del Código Procesal Constitucional en este extremo, estableciendo a tales efectos los presupuestos de la actuación inmediata de las sentencias estimatorias (o, como lo he señalado en otros votos, en este caso también podríamos hablar de una “interpretación orientada a la Constitución” en vez de una clásica “interpretación conforme con la Constitución”).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

5. En relación con los contenidos de dicha resolución, en la presente causa únicamente se cuestiona el extremo referido a los casos en los que se vendría ejecutando una sentencia constitucional impugnada de primer grado o instancia, y la sala de segundo grado (*ad quem*) revoca la decisión del juez *a quo*. En el caso Jhon Lojas se sostuvo la tesis de que la “ejecución provisional [de la sentencia de primer grado impugnada] podrá seguir surtiendo efectos en tanto se mantengan los presupuestos en atención a los cuales fue inicialmente otorgada”. Sin embargo, en la presente resolución se establece, considero yo que con razón que “si la sentencia de primer grado es revocada pierde virtualidad, por lo que ya no puede ser ejecutada”.
6. Al respecto, debemos indicar que si bien los procesos constitucionales son medios para la tutela de los derechos fundamentales, y en ese sentido es posible (y, mejor aun, hasta constitucionalmente necesario) brindar formas de tutela anticipada que aseguren la efectiva protección de los derechos, también es cierto que si la sentencia de primer grado ha sido revocada ello significa que dicha resolución ya no debería surtir efectos, pues estos también debería entenderse como revocados. En dicho caso, por cierto, siempre queda siempre abierta la vía de las medidas cautelares (artículo 15 del Código Procesal Constitucional) como un mecanismo complementario de tutela anticipada, el cual también permite la realización del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que los órganos jurisdiccionales evalúen que es razonable su otorgamiento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2018-PHC/TC
PIURA
WERNER SAÚL GUEVARA VARGAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende la nulidad de dos disposiciones fiscales, una emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto (13-2013, de 12 de febrero de 2014); y la otra, por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto (097-2018-FSEDCE-LORETO, de 15 de junio de 2018).

Asimismo, cuestiona la Resolución 41, de 28 de mayo de 2018, emitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, que dispuso elevar los actuados en consulta al fiscal superior en grado; y, la Resolución 1, de 24 de enero 2018, a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró inadmisibles los recursos de queja presentados en el trámite de una excepción de cosa juzgada.

Sin embargo, ni las disposiciones fiscales ni las resoluciones judiciales citadas, *per se*, le imponen al favorecido una medida que afecte o restrinja su libertad personal, que es el derecho protegido a través del proceso de *habeas corpus*.

Por ello, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA